

**ACUERDO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA
ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y
TECNOLÓGICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y
EL MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM**

La Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica de la República de Chile y el Ministro de Ciencia y Tecnología de la República Socialista de Vietnam, en adelante denominados "Las Partes";

Conscientes que la cooperación científica y tecnológica afianzará los lazos de amistad y entendimiento mutuo entre sus pueblos y coadyuvará al progreso de la Ciencia y la Tecnología y el progreso económico y social en bien de los pueblos de ambos países;

Convencidos de que tal cooperación constituye un componente importante de las relaciones bilaterales y un elemento de su estabilidad y desarrollo;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El objetivo del presente Acuerdo es contribuir a ampliar y profundizar los vínculos entre las comunidades científicas y tecnológicas de ambos países mediante la creación de condiciones favorables para el desarrollo de la cooperación científica y tecnológica sobre las bases mutuamente beneficiosas y equilibradas.

A tal efecto, las Partes promoverán la elaboración y ejecución, en los campos de interés mutuo, de programas, proyectos u otras formas de cooperación científica y tecnológica.

ARTÍCULO 2

La cooperación convenida en virtud del presente Acuerdo, podrá comprender lo siguiente:

- a) Intercambio de delegaciones de especialistas y de científicos;
- b) Organización de seminarios, conferencias y encuentros científicos conjuntos;

- c) Formación y entrenamiento de científicos y especialistas;
- d) Intercambio de información científica y tecnológica;
- e) Realización conjunta de proyectos, investigaciones y otras formas de cooperación científica y tecnológica mutuamente acordadas;
- f) Cualquier otra forma de cooperación que ambas Partes puedan convenir.

ARTÍCULO 3

Las Partes apoyarán proyectos científicos y/o tecnológicos de interés mutuo que serán desarrollados conjuntamente por científicos y especialistas de ambos países: los proyectos de investigación y desarrollo conjuntos deberán contener especificaciones sobre objetivos, alcance, coordinación y administración, asignación de recursos, Intercambio de personal, costos totales y su distribución, calendario de ejecución y cualquier otra información que se considere necesaria para su adecuado desarrollo.

ARTÍCULO 4

Las propuestas para desarrollar proyectos conjuntos serán sometidas a consideración de las Partes por científicos de ambos países, en los formularios que cada una tiene destinada para este fin y se regirán por las siguientes condiciones:

- a) Las propuestas conjuntas serán revisadas y procesadas por cada Parte;
- b) La lista de propuestas será intercambiada entre las Partes y los proyectos a ser implementados serán acordados para su financiamiento; y
- c) Las Partes financiarán los proyectos aprobados con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos anuales y de conformidad con la disponibilidad de los mismos.

ARTÍCULO 5

Para la ejecución de las actividades de cooperación, las Partes aceptan aplicar el esquema de costos compartidos, esto es, la Parte remitente cubrirá los gastos de transporte internacional de su personal y la Parte receptora se hará cargo de los gastos de hospedaje, alimentación y transporte local del personal. En caso de ser necesario, los términos financieros podrán ser revisados mediante consultas mutuas entre las Partes.

ARTÍCULO 6

Las Partes se asegurarán que el personal participante cuente con seguro de vida y de gastos médicos a fin de que, de resultar algún siniestro derivado de las acciones de cooperación, a que se refiere el presente Acuerdo, que requiera indemnización, ésta sea cubierta por institución de seguros correspondiente.

ARTÍCULO 7

Las Partes celebrarán reuniones bienales, si así lo consideran necesario alternándose la sede entre Chile y Vietnam para decidir de común acuerdo acerca de los proyectos específicos de cooperación, su revisión o bases generales y examinar ó evaluar los resultados obtenidos . Con este propósito colaborarán en la elaboración de un informe anual de las actividades desarrolladas en el marco de este Acuerdo.

ARTÍCULO 8

El personal designado por cada una de las partes para la ejecución de las actividades de cooperación del presente Acuerdo, continuará bajo dirección y dependencia de la Institución a la que pertenezca por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la Otra, a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto.

El personal enviado por una de las Partes a la Otra se someterá en el lugar de su ocupación a las disposiciones, normas y reglamentos de la institución receptora, Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni podrá recibir remuneración alguna fuera de las establecidas, sin previa autorización de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 9

Cualquier diferencia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será solucionada por las Partes mediante negociaciones directas que serán llevadas a cabo por vía diplomática.

ARTÍCULO 10

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y continuará vigente por un período de cinco (5) años renovable automáticamente por

